las presentes concedemos al referido D. T. S. Heneken, sus sucesores y quien sus derechos representare.

1º. El privilegio de exportar, libre de derecho de exportacion, conforme lo determina el art. 72 de la ley de aduanas en vigor, los minerales que puedan encontrarse en sus terrenos constantes de títulos auténticos, en la comun de San Cristóbal y en la península de Samaná, donde á esta fecha tiene principiadas las escavaciones.

2º. La facultad de embarcar los minerales en cualquier punto de la costa que juzgue conveniente, ya sea en buques nacionales ó extrangeros, pero pagando los derechos afectos al buque segun las leyes establecidas ó que puedan establecerse.

3º. Podrá introducir, libre de todo derecho de importacion, las máquinas y herramientas necesarias para el uso de las minas, y que estén exceptuadas de este derecho por las leyes y aranceles vigentes en la República.

Las presentes franquicias y concesiones durarán por el término de quince años enteros y consecutivos, contados desde la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 18 de Junio del año de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 395.—LEY sobre patentes para el año 1856.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente sobre patentes, destilacion y venta por detalle de aguardiente y licores fuertes.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna, en el territorio de la República, sin haber antes obtenido la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que vivan bajo un mismo techo y ejerzan la misma profesion ó industria, sacarán una sola patente.

Art. 3º. La muger casada y el menor de edad, antes de obtener patentes deberán proveerse de una autorizacion de su ma-

rido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros podrán solamente con una sola patente vender por mayor, es decir, de la medida de un galon inglés para arriba, el producto de sus alambiques, quedándoles expresamente prohibido el hacerlo por menor cantidad, ya sea que estén estos situados en las poblaciones ó fuera de ellas.

Art. 5º. Queda exento del derecho de patentes cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Todo extrangero que quiera ejercer una profesion ó industria, en el territorio de la República, está obligado antes de obtener patente, á hacer declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 7º. Los extrangeros de cualquiera nacion que sean pagarán en todos los ramos el mismo derecho de patente que los dominicanos.

CAPITULO II.

Art. 8º. En el mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan ó quieran ejercer alguna profesion, arte ó industria, sujeta al derecho de patente, deberán hacer su declaracion por ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio; y donde no haya Ayuntamiento, por ante el Síndico, para que estos funcionarios formen un estado de los solicitantes, que deberá pasar al Administrador ó Receptor antes del dia 1º. de Enero del año 1856, á fin de facilitarle á éste la recaudacion del impuesto.

Art. 9º. Las patentes se toman por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, en conformidad á la declaracion que cada solicitante haya hecho ante el Presidente del Ayuntamiento, ó donde no los haya, el Síndico del lugar, cuyos funcionarios les darán una boleta para que procedan á hacer el pago del derecho, en conformidad a la tarifa, en manos del Administrador ó Receptor de hacienda, encargado por esta ley de la recaudacion; y en vista del recibo que espida este funcionario, ocurrirá al Alcalde del lugar para que él despache la patente.

Art. 10. Podrá tambien tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses; en el segundo, tercero ó último trimestre del año, para aquellos que entran á ejercer alguna industria despues de principado el año.

Art. 11. Los Presidentes de los Ayuntamientos donde los haya, y donde nó, los Síndicos, dirigirán todos los dias primeros de cada mes, un estado de las declaraciones de patentes que hayan recibido, al Alcalde de la comun, otra al Receptor y otra á la Cámara de Cuentas.

Las declaraciones sobre alambiques se harán bajo juramento de la continencia de los galones; y las patentes de comerciantes consignatarios serán registradas en las aduanas.

Art. 12. El que cambie de profesion ó industria, en el curso del año, deberá tambien cambiar de patente, y si la última profesion ó industria, pagare un derecho superior á la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo del año que quede por trascurrir.

Art. 13. Los Administradores de hacienda avisarán con un mes de antelacion, por medio de una publicacion, á los vecinos de cada lugar que quieran ejercer alguna de las industrias sujetas al derecho de patente, que deberán proveerse de ella en todo el mes de Enero, hasta el último de Febrero de cada año, y ocho dias despues de trascurrido este término, si el aviso no ha surtido efecto darán parte al Alcalde á fin de que este funcionario haga comparecer por ante su tribunal los infractores, y los condene al pago del triple de la patente que haya procurado defraudar, y al duplo si ha sido solo por cambio de una industria sujeta á una patente inferior por otra superior; todo esto sin perjuicio de lo que los Códigos disponen sobre las infracciones de reglamentos municipales y gubernativos.

Art. 14. Queda prohibida absolutamente la venta en los campos de toda clase de géneros, mercancías, aguardientes detallados y licores.

Art. 15. Se prohibe la venta por las calles por los buhoneros y vendedores, exceptuando las dulceras y vendedoras de frutas; y los contraventores serán castigados con la pena de embargo y pérdida de efectos; y en caso de reincidencia, serán condenados á una multa de 15 francos y 15 dias de arresto.

Art. 16. Los comerciantes en grueso deberán vender las mercancías por mayor, ó á lo ménos de la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías, por entero; un bocoy ó canasto de loa; sobre las tejas ó ladrillos, por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por bocoyes y por cajas; la harina, carne, puerco, manteca, mantequilla y otras provisiones, por un barril á lo ménos. El vino y otros licores, por barricas, medias barricas y hasta por cantidades que no bajen de envases,

cuya menor medida sean tres galones; y todos los demas artículos no mencionados, por cajas, fardos ó bulto, peso ó medida mayor, con que sean introducidos en las aduanas.

Art. 17. Los tenderos y pulperos deben hacer sus ventas por varas, piezas y detalle segun costumbre establecida, y nunca por bultos, cajas, fardos, envases ó medida que lo hagan los mercaderes en grueso. Los contraventores á esta disposicion serán condenados á pagar ademas de su correspondiente patente, el valor de la de mercader en grueso.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Síndico, al Alcalde ó al Administrador de hacienda, las contravenciones que se cometan y que lleguen á su conocimiento, y en caso de negligencia por parte de estos funcionarios en perseguirlas, podrá denunciarlos á cualesquiera otra autoridad superior de la Provincia. Todos los funcionarios públicos estarán obligados á hacer que esta ley tenga su puntual y eficaz cumplimiento, estando obligados á perseguir de oficio todo contraventor, bajo su responsabilidad personal.

Art. 19. El producto del derecho de patentes de toda la República se incorporará en las rentas nacionales, y se recaudará por los respectivos Administradores y Receptores y se destinará principalmente al fomento de la instruccion pública primaria y superior, que queda recomendada al celo y patriotismo del Poder Ejecutivo.

Art. 20. El alcalde percibirá 2 por ciento de la totalidad de las patentes que se expidan, el Administrador ó Receptor, otro 2 por ciento; y el Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico donde no lo haya, otro 2 por ciento.

Art. 21. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en las cajas comunales, destinando la mitad al individuo que haya dado parte, excepto si es funcionario que está llamado á velar obligatoriamente á la ejecucion de esta ley; y en caso que la multa no haya sido denunciada por persona alguna entrará toda la cantidad en las cajas comunales.

CAPITULO III.—Clasificacion de comunes.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:—Primera clase.—Santo Domingo, ciudad Capital, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Vega y Seybo.—Tercera clase.—Baní, Higuey, San Cristóbal, Moca, Macoris y Samaná.—Cuarta clase.—Montecristi, Las Cahobas, San Juan, Las Matas de Farfán, San

José de las Matas, Guerra, Neyba, Hincha, Cotuy, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel y Bánica.

Art. 23. Serán consideradas como de la cuarta clase, todas las demas comunes y puestos militares que no estén designados, á excepcion de la villa de San Carlos que se comprende en la primera clase.

Art. 24. Quedan exentos del derecho de patentes, los habitantes de la provincia de Azua, en consideracion á los quebrantos que han sufrido desde el principio de la Separacion, y muy particularmente con los incendios ocurridos en el corriente año; habiéndose tenido tambien en consideracion, el que una suma votada el año pasado por el Congreso Nacional á favor de los habitantes que habian sufrido perjuicios, no ha podido efectuarse hasta hoy, quedando sin efecto aquella concesion. (1).

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero consecutivo, el que se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1856, quedando abrogada toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

(1) V. núm. 354.

TARIFA.

QUE ACOMPAÑA LA LEY DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1856.

	CLASES.			
	1ª	2ª	3ª	4ª
	pesos	pesos	pesos	pesos
Armadores de buques, por cada tonelada de su registro, $ 50.				
Alambiques, por cada punto de 60 galones	1500	1500	1500	1500
Dítto de ménos de 60 galones, en proporcion	"	"	"	"
Consignatarios, nacional ó extrangero	3000	2000	1500	"
Detallistas de aguardiente y otros licores	1000	400	200	100
Mercaderes en grueso ó por mayor.	3000	1500	500	400
Detallistas de mercancías secas	1200	900	500	250
Dítto de comestibles ó séase pulperías	1000	500	400	200
Panaderos	1000	300	200	"
Especuladores que compran y venden frutos de exportacion	2000	1000	500	500
Plateros	500	400	300	200
Casas de trucos y billares	3000	2000	1000	500
Posaderos ó fondistas	1000	"	"	"
Mercaderes en alquitran, járcias y quincallas para los buques	2000	1000	"	"
Boticarios y farmacéuticos con laboratorio	3000	2000	"	"
Dítto, Dítto sin ellos	2000	1000	"	"
Sastres vendedores de paño	1000	500	"	"
Ebanistas	1000	500	250	"
Carpinteros de riberas que no estén al servicio del Estado	500	500	"	"
Idem fabricantes de casas, carretas, &. que no estén al servicio del Estado	500	500	300	200
Pacotilleros, los que viajan de una comun á otra no pudiendo residir en ella mas de un mes	2000	2000	2000	2000

Santo Domingo 13 de Junio de 1855.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, F. Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y ocho dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida.

Núm. 396.—LEY sobre instruccion pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,

Considerando: que la instruccion pública es una necesidad imprescindible de los pueblos, y lo mas influyente en el bienestar de las familias y de la sociedad; en virtud de lo que le está encomendado en la 22a. atribucion del art. 26 del Pacto fundamental, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

Art. 1º. La instruccion primaria, elemental ó superior, es libre en el territorio de la República, y todo individuo que tenga las cualidades requeridas por la ley, sea nacional ó extrangero, obtenida la licencia necesaria, puede abrir un establecimiento de enseñanza primaria, elemental ó superior, ó de instruccion secundaria, elemental ó superior,

§ Los cursos que se ganen en el Colegio Seminario Conciliar de esta Capital, y en los nacionales que se establezcan con las licencias del Gobierno, en otros puntos de la República, servirán á los que los hayan ganado para obtener los grados académicos, cuando se restablezca la Universidad, conforme al art. 24 de la ley de 8 de Mayo de 1848, (1) si los alumnos han cursado los años de estudio, sufrido los exámenes y llenado los demas requisitos exijidos en el plan de estudios y demas disposiciones que al efecto se deben dictar por la Comision superior directiva de estudios, para regularizar la enseñanza.

(1) V. núm. 138.